

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GIOVANNI SANTIAGO

Peticionario

v.

MAPFRE INSURANCE
COMPANY Y OTROS

Recurrida

KLCE202000376

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2018CV02985

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Contractuales,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros el Sr. Giovanni Santiago (en adelante “peticionario” o “el señor Santiago”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI” o “Tribunal”), mediante la cual se permitió un segundo informe pericial bajo ciertas condiciones.

No obstante, de una lectura del recurso ante nuestra consideración se desprende que el mismo no supera el crisol de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Por consiguiente, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

La naturaleza extraordinaria y discrecional de la expedición de un auto de *certiorari* quedó más clara que nunca durante la última reforma de nuestro ordenamiento procesal civil. Concretamente, la nueva Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, devolvió al auto de *certiorari* su carácter excepcional y

extraordinario.¹ La referida regla dispone en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.**

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido.)²

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.⁴

Establecido lo anterior, es preciso recordar que, si bien el auto de *certiorari* “[...] es un vehículo procesal discrecional, la discreción del tribunal revisor no debe hacer abstracción del resto del derecho”.⁵ Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de

¹ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1503.

² 32 LPRA Ap. V. R. 52.1.

³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

⁴ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁵ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁶

La discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros".⁷ Recordemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, "Tribunal Supremo"), ha recalcado que, "[...] a fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer su discreción de manera prudente, la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que dicho foro debe considerar al determinar si procede o no expedir un auto de *certiorari*".⁸ En particular, esta Regla dispone los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁹

Igualmente, el Tribunal Supremo ha manifestado "[...] que los tribunales apelativos no deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto".¹⁰ Por tal razón, el

⁶ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁷ *Id.*; *IG Builders v. BBVAPR*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

⁸ *Municipio v. JRO Construction*, *supra*, pág. 712.

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

¹⁰ *Citibank, N.A. v. Cordero Badillo*, 200 DPR 724, 738 (2018).

ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas.

En este caso, el señor Santiago comparece, no para cuestionar la admisibilidad de un nuevo perito, sino para impugnar ciertas condiciones impuestas por el TPI al admitir la participación del mismo. Es evidente que la inconformidad del peticionario no tiene que ver con las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, o con la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Tampoco recurren de una determinación sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o asuntos de familia. Igualmente, no vemos amenazado el interés público, ni nos encontramos ante un fracaso de la justicia.

Conforme a un análisis detenido del recurso ante nuestra consideración y por la *Orden* recurrida estar relacionada al manejo del caso, lo cual entendemos es un asunto discrecional del TPI, resolvemos que el recurso no está comprendido dentro de alguna de las excepciones contempladas en la Regla 52.1, *supra*. Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones